



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Darwin Angulo	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social Sa	Henry Ardila Garcia	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Sin Otro Demandados, Claudia Patricia Castilla Molina	03/08/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.
08001418901520220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Salgado De Reyes	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Salgado De Reyes	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francisco Mercado Miranda	03/08/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

625f3305-5971-43eb-913f-506d6aec52ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Jose Medina Garcia	Maria Fernanda Caraveral Suarez, Sin Otro Demandado, Sin Otro Demandados	03/08/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar.
08001418901520210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productora Y Distribuidora De Sabores Y Aromas Prodisabor S.A.S	Debora Chavez , Sin Otro Demandados	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Justiniano Luis Camacho Castañeda, Maria Francisca Rodriguez De Sanjuanelo	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Justiniano Luis Camacho Castañeda, Maria Francisca Rodriguez De Sanjuanelo	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

625f3305-5971-43eb-913f-506d6aec52ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220054100	Monitorios	Soluciones Y Refrigeraciones Automotrices Servicars De La Costa S.A.S	Transportadora De Valores Prosegur De Colombia	03/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180110600	Procesos Ejecutivos	Hernando Enrique Candama Pajaro	Luz Marina Bello Nuñez	03/08/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En El Auto De Fecha 6 De Diciembre De 2021.
08001400302420180145000	Procesos Ejecutivos	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Magaly Del Carmen Asis	03/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180145000	Procesos Ejecutivos	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Magaly Del Carmen Asis	03/08/2022	Auto Ordena - Requerir Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución De Sentencias.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

625f3305-5971-43eb-913f-506d6aec52ac



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

625f3305-5971-43eb-913f-506d6aec52ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

625f3305-5971-43eb-913f-506d6aec52ac



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-53-024-2018-01106-00
DTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DDO: LUZ MARIA BELLO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No.3510 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sea lo primero advertir, que en torno a la solicitud de embargo de remanentes y/o títulos libres y disponibles en este asunto, a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá la misma nuevamente despacharse de forma negativa. Lo anterior por dos razones que se pasan a detallar.

La primera, que la actuación obra culminada aún antes de dictarse (9 julio de 2021) y comunicárenos el referido embargo ante esta judicatura (17 de noviembre de 2021), pues meses previos a ello, es decir, en auto en firme del **12 de marzo de 2021** (actuación digital 3), ya se había dispuesto el alce de las cautelas obradas y/o materializadas, por la finalización del juicio en razón a la aplicación del fenómeno del 'desistimiento tácito'.

La segunda, más importante aún, es que en este juicio compulsivo no se está demandando o ejecutando a nadie distinto de la señora **LUZ MARIA BELLO NUÑEZ**, sin que de ese modo, exista remanentes o títulos libres o disponibles de la otra persona referida en el oficio No. 3510 del 17 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), esto es, el señor **ROBERTO ENRIQUE PEREZ MARTINEZ**. Pues este último ciudadano, no hace siquiera parte del extremo ejecutado en esta litis o cuerda procesal.

Cuestión que nuevamente así se expondrá, en simple se réplica de lo que en tal sentido, ya se proveyó por auto de fecha 6 de diciembre de 2021 (cfr. actuación digital 06), en el que se denegó el señalado embargo de remanentes dictado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, habida cuenta que las partes enunciadas y relacionadas como pertenecientes a la reyerta en el oficio comunicativo de la medida, no son ni siquiera cercanamente homónimas o equivalentes a las realmente intervinientes y protagonistas del mismo en este proceso.

En consecuencia, el despacho se atenderá a lo ya resuelto en dicha providencia antecesora en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

DBA



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3787afe01e74a69d985f5a57b32edb256dcef013c76728da993cd8a40c83df3b**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01450

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4003-024-2018-01450-00
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
DDO(S): MAGALY DEL CARMEN ASIS EN CALIDAD DE CODEUDORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	23.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		760.945
TOTAL	\$	1.003.945

Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.003.945.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.108 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 04 DE 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50f199172ff3c648cdf73adb532ed23715fa253928966228154fd77c7d230c**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-01450-00

DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DDO(S): MAGALY DEL CARMEN ASIS EN CALIDAD DE CODEUDORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**, para que, dentro del proceso de la referencia, seguido en contra de la menor **MARY ALEJANDRA GOMEZ ASIS**, representada legalmente por la señora **MAGALI DEL CARMEN ASIS**, identificada con la C.C. No.1.001.947.772, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.108 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 4 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d931deac9655941e0f5851d5d3edbfbce62f07acd99ef83982984e8a545851**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00255

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00255-00

DTE: PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.

DDO: DEBORA CHAVEZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE SABORES Y AROMAS PRODISABOR S.A.S.**, identificado con NIT **900.192.927 - 1**, y a cargo de **DEBORA CHAVEZ QUINTERO**, identificada con CC N° **28.298.792**, en ocasión a la obligación consignada en las facturas de venta N° RA2-1844, RA2-1687, que obra como título base de recaudo.

La demandada **DEBORA CHAVEZ QUINTERO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **DEBORA CHAVEZ QUINTERO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), proferidos por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00255

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$125.439.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 4 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c41cfaabb1919570663cf5fb23ecb32752577d50df331c09f77598e2753b9**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00359-00.
DTE(S): BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO(S): HENRY ARDILA GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 3 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado(a) con NIT **860.007.335-4**, y a cargo de **HENRY ARDILA GARCÍA**, identificado(a) con C.C. N°**19.595.818**, por la obligación comprendida en el pagaré N° 31006341549.

El demandado(a) **HENRY ARDILA GARCÍA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **HENRY ARDILA GARCÍA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha de julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.586.092.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00359

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.,
Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 4 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbf7b24e1de97793586ddd08fc7c6f7861f7ccf7480b7e53d490b00d77dcc8**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00649-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

DDO(S): HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y ELEMIR SARA FONSECA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, identificada con NIT 900.589.245-0, y a cargo de **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, identificado(a) con CC N° **72.131.100** y **ELEMIR SARA FONSECA**, identificado(a) con CC N° **8.763.381**, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré N° 437 que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, se encuentra notificado(a) de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., y el demandado(a) **ELEMIR SARA FONSECA**, se encuentra notificado(a) en su dirección física, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., siendo que ambos de los demandados, dejaron vencer en silencio el término de traslado, sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA** y **ELEMIR SARA FONSECA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00649

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$900.034.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 04 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606c810d397f4874e0b958962e9158cadfc40858314dcfab13885b3a6e40f492**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00739-00.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado(a) con NIT **860.007.335-4**, y a cargo de **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, identificado con CC N° **1.129.582.428**, por la obligación comprendida en los pagaré N° **33014428412** y **33013943242**, que obran como títulos base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00739

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.105.305.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 4 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cd80179666d6b86b24549545d1fde15eb251494d752c36cfd2a22f87545a8**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00389

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00389-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 11 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 3 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral "b" de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (11 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES**, identificada con la C.C. No. **23.084.453**, por la suma de **CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00389

QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$4.019.515,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla. **AGOSTO 04 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98380ff73582d6b3362e0a9ea8eb5d5949ebd82d1c5c1a1b4183f501532ec6c6**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00389-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **Agosto 3 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba(n) la parte demandada, señora **CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES**, identificada con la C.C. No. **23.084.453**, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados como pensionado de **FOPEP**, de conformidad con lo estatuido en el art. 156 del C.S.T.. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.330.000) M/I**. Líbrense el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES**, identificada con la C.C. No. **23.084.453**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.330.000) M/I**. Líbrense el oficio de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da02d3583a477e7e637589a95567d197307b3149e63612fc77db001f281aab1a**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00394-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DDO: FRANCISCO JAVIER MIRANDA MERCADO.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 3 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de **cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 4 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc817b3c52ba885ec57bcfd19c187c81efc0a57654b3af2612e7ed38bbd026f**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00405-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO
DDO: CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, **agosto 3 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de **cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 4 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d8326442427295948eb3d07f013ab021e27f40875428036b539ffae249a51**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00409-00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CAÑAVERA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 3 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-
ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de **quince (15) de julio de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 4 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a330b9bbdb3c3daeebe9e72158cfe71a8d8bc045283707c78ff725945ac9b60**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2022-00462-00.

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO Y JUSTINIANO LUIS CAMACHO CASTAÑEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a despacho el proceso de la referencia, que correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO**, identificado(a) con **CC 22.471.580** y **JUSTINIANO LUIS CAMACHO CASTAÑEDA**, identificado(a) con **CC 8.743.820**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, identificado(a) con NIT 802.025.198-7. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde septiembre hasta diciembre de 2021 y desde enero a marzo de 2022, así que ascienden a la suma total de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.600.000)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de



recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones válidas del escrito rector.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores, **MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO**, identificado(a) con la C.C. No. **22.471.580**, y, **JUSTINIANO LUIS CAMACHO CASTAÑEDA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.743.820**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2021.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2021.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2021.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2021.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de enero de 2022.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de febrero de 2022.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2022.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2021.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2021.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2021.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2021.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de enero de 2022.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de febrero de 2022.
- **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)** por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2022.



- Más los intereses de mora a que haya lugar respecto de cada uno de los valores en referencia, desde la fecha de solución de los pagos subrogados.
- Más las costas procesales.

Sumas que deberán ser canceladas por los demandados, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 4 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f830ceb91196c9c27891f92a1b8c20cb7671f6403571c4a251bad5699f9176**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00541-00

DTE: SOLUCIONES Y REFRIGERACIONES AUTOMOTRICES SERVICAR S DE LA COSTA S.A.S

DDO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SOLUCIONES Y REFRIGERACIONES AUTOMOTRICES SERVICAR S DE LA COSTA S.A.S**, en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ✓ No cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 82 C.G.P, en concordancia con los artículos 207 y 621 Ibídem).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante omitió cumplir con el precepto normativo que emana del artículo 621 del Código General del Proceso, el cual reza: "...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...", toda vez que no se anexó acta de conciliación o intento frustrado entre las partes.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, y, en el C.G.P., antes señaladas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 04 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00541.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af295c2e1548e406d32142ba208bbce21c8bf291e45ffc4f4d3f226ed8c565**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>